



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-248/2024

**Accionante:** Bernardo Gálvez Calva y otros.<sup>1</sup>

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>.

**Magistrado ponente:** Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia definitiva** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **desecha de plano** la demanda que dio lugar al presente juicio, dada la **inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden**.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes.

- 1. Convocatoria del partido político MORENA.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024,

<sup>1</sup> En adelante actores/accionantes/parte actora.

<sup>2</sup> En adelante CNHJ de MORENA.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

mediante la cual se realizó el registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre del citado año.

2. **Registro a proceso interno.** A decir de la parte actora, se registraron oportunamente como aspirantes a regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por el partido político MORENA.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.
4. **Designación de candidatura.** Los promoventes sostienen que con fecha dieciocho de marzo, se enteraron de la publicación de la lista de los resultados de las candidaturas aprobadas por el partido MORENA.
5. **Presentación de la queja intrapartidista.** Con fecha veintinueve de abril, la parte actora interpuso queja vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de controvertir, en esencia, la solicitud de registro de Ana Bertha Diaz Gutiérrez al cargo de Presidenta Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como los resultados a regidores para el aludido municipio para el proceso electoral local 2023-2024.
6. **Resolución impugnada.** El veintiocho de mayo, la autoridad responsable emitió resolución dentro del expediente número CNHJ-HGO-585/2024, en la que declaró infundados e inexistentes los agravios hechos valer ante esa instancia por la parte actora.
7. **Interposición del Juicio Ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, con fecha uno de junio, los accionantes promovieron Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

8. **Turno.** Mediante acuerdo del uno de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a su ponencia el expediente radicado como Juicio Ciudadano con número de identificación TEEH-JDC-248/2024, para su sustanciación y resolución correspondiente.
9. **Jornada electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
10. **Radicación y trámite de ley.** Posteriormente en la misma fecha se radicó el presente Juicio Ciudadano y se ordenó el trámite de ley, en términos de lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
11. **Informe circunstanciado.** Con fecha seis de junio, se tuvo a la responsable rindiendo su correspondiente informe circunstanciado.
12. **Cumplimiento del trámite de ley.** Posteriormente, el once de junio, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió el trámite de ley correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que los accionantes aducen violaciones a sus derechos político-electorales, ante la resolución de la autoridad responsable emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-585/2024, mediante la cual declaró inexistentes e infundadas las manifestaciones aducidas por los promoventes en su queja primigenia, ello en virtud de que la responsable consideró que no se acreditó que los actores se hayan inscrito en el proceso interno de selección para la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

### III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, así como lo sostenido en el criterio jurisprudencial de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

En ese sentido, conforme a la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, se desprende que, del análisis integral de las constancias que conforman los autos del expediente en que se actúa, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión final planteada por los accionantes, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la inviabilidad de este juicio, ello por las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

En efecto, el artículo 353 fracción II del Código Electoral, dispone que el medio de impugnación debe ser desechado cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 436 fracción II de ese ordenamiento, establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Es decir, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución emitida por la responsable en el expediente CNHJ-HGO-585/2024 en fecha veintiocho de mayo, en la cual se determinó desechar su queja intrapartidista al considerar que en el caso se actualizó la falta de interés jurídico de los promoventes, al no demostrar con documento alguno haber solicitado su registro como aspirantes a presidente municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Aunado a que -a su decir- la resolución que impugnan carece de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al omitir estudiar todos sus conceptos de agravio.

Cabe precisar que su pretensión de origen se encuentra relacionada con la supuesta ilegalidad en la asignación del presidente y regidores para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, al no publicarse por los medios institucionales de difusión del partido MORENA los registros aprobados para dichas candidaturas, violando con ello el principio de máxima publicidad, al no llevarse a cabo la insaculación para elegir los citados cargos, por lo que las asignaciones realizadas no cumplieron con la normatividad interna del partido, ni con la convocatoria emitida para tal efecto.

No obstante, dada las circunstancias del caso, de asistirle la razón este órgano jurisdiccional no podría reparar la violación alegada al haber transcurrido la jornada electoral<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, se considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, según lo señalado en las tesis CXII/2002 y XL/99 de rubros PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) .

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, lo procedente es desechar la demanda de conformidad con los artículos 353 fracción II del Código Electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA .

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

<sup>5</sup> Es un hecho notorio que el 2 (dos) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

Tribunal Electoral.

Una vez que se cumpla la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>6</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>7</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>6</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

The first part of the report is devoted to a description of the general conditions of the country, and to a statement of the results of the various expeditions.

The second part of the report is devoted to a description of the various expeditions, and to a statement of the results of the various expeditions.

### THE SOUTH-EAST CORNER



### THE SOUTH-EAST CORNER

WEST WALL



EAST WALL



THE SOUTH-EAST CORNER

WEST WALL

### THE SOUTH-EAST CORNER

### THE SOUTH-EAST CORNER

The first part of the report is devoted to a description of the general conditions of the country, and to a statement of the results of the various expeditions.